

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
DE CIUDAD REAL

N° AUTOS: DEMANDA 122/20

En CIUDAD REAL a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Dña. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real y su provincia tras haber visto los presentes autos sobre declaración de contingencia entre partes, de una y como demandante comparece asistido de la Letrada Sra. D^a Lidia María Ruiz Pozo y de otra como demandados el INSS y la TGSS asistidos de la Letrada Sra. D^a Elena Calet Cruz, el Instituto de Empleo del Ayuntamiento de Ciudad Real y el Ayuntamiento de esta ciudad asistidos del Letrado Sr. D. Ricardo Moreno Delgado y la Mutua “Asepeyo”, que comparece asistido del Letrado Sr. D. Juan Manuel Sánchez Sánchez.

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 127/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 122/20, en la que tras

exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare que la incapacidad temporal iniciada el 14-12-18 que tiene reconocida, proviene de accidente de trabajo, no de enfermedad común.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron todas, ratificándose la demandante en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose en el acto del juicio oral las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor, con nº de afiliación a la Seguridad Social ha prestado sus servicios para el Instituto de Empleo del Ayuntamiento de Ciudad Real, habiendo iniciado periodo de baja laboral el 14-12-18 por enfermedad común

SEGUNDO: Acreditado que el actor acudió a la Mutua el 11-12-18 manifestando que el 15-11-18 al bajar un carro de limpieza de una furgoneta, se le resbaló al compañero y le golpeó un lateral del carro en la rodilla izda. En la

exploración no se evidenciaron hematomas, ni inflamación, ni signos de lesión aguda. Se le realiza RX y se ve en interlinea interna/cflosteopenia. Al descartar patología traumática aguda y presentar clínica en relación con su patología, se le realizó derivación al SPS para ser valorado en reumatología.

TERCERO: Tras la finalización del periodo de IT, se inició expediente de incapacidad permanente que concluyó con el reconocimiento de una incapacidad permanente total derivada de enfermedad común por resolución de 18-11-20 con una prestación del 55% de una base reguladora del 454,02 euros.

CUARTO: El EVI emitió informe de 17-11-20 previo a la resolución anterior, en el que consta como cuadro residual:

QUINTO: Iniciado expediente para determinación de contingencia, el INSS determinó en resolución de 15-1-20 que la contingencia de la baja iniciada el día 14-12-18 tiene su origen en enfermedad común.

SEXTO: La entidad empleadora, Instituto de Empleo del Ayuntamiento de Ciudad Real, tiene cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua demandada “Mutua Asepeyo

SEPTIMO: La base reguladora por la contingencia de accidente de trabajo solicitada asciende a 33,66 euros diarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Antes de entrar en el fondo del asunto se plantea excepción de falta de legitimación pasiva por parte de Ayuntamiento de Ciudad Real, alegando que no es la empleadora, por lo que carece de legitimación para soportar las consecuencias del ejercicio de la acción. Dichas afirmaciones son admitidas por la actora, desistiendo en el plenario de dicha entidad, por lo que procede la absolución de dicho organismo.

SEGUNDO: Constituye la pretensión de la actora la obtención de un pronunciamiento de que la incapacidad temporal iniciada el día 14-12-18 con el diagnóstico deriva del accidente de trabajo que sufrió el día 15 de noviembre de 2018, ello frente a la declaración de contingencia común realizada por el INSS en resolución de 15-1-20, hoy impugnada y que es sostenida también por la Mutua codemandada. A estos efectos, lo primero debe de traerse a colación el art. 156 de la nueva L.G.S.S., que contempla varios supuestos de accidente laboral. En su párrafo 1 recoge una regla general según la cual se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. En su apartado 2 establece una serie de supuestos que no tienen encaje en el apartado anterior, pese a lo cual se consideran accidente de trabajo, entre ellos, el de la letra f) que alude a las enfermedades o defectos que padezca con anterioridad el trabajador y que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. La letra e) recoge también “las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. En el apartado 3 se establece una presunción según la cual “se presumirá salvo prueba en contrario que son constitutivos de accidente de trabajo, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el

lugar de trabajo”. Con respecto a la segunda de las cuestiones indicadas, hay que diferenciar los accidentes estrictos como lesión corporal derivada de causa violenta, súbita y externa acaecida en tiempo y lugar de trabajo, las enfermedades profesionales y las enfermedades del trabajo, en cuanto que todas ellas participan de los elementos que establece el art. 156.1 de la L.G.S.S. De todas estas categorías, solo la primera de ellas es la que se beneficia de la presunción establecida en el apartado nº 3. Ahora bien, dicha presunción no es “iure et de iure”, sino que es “iuris tantum”, con lo que admite prueba en contrario, y solo mediante aquella prueba podrá deducirse lo contrario. Esta presunción es aplicable no solo a los accidentes de trabajo, sino también a las enfermedades que se manifiesten durante el trabajo. Pues bien la prueba en contrario, requiere que de ésta se deduzca de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo desarrollado y la dolencia padecida determinante de la IT, y para ello es preciso, que no sean susceptibles de etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario.

TERCERO: Respecto del caso de autos, de las pruebas practicadas, ha quedado acreditado que el día 15-11-18, el actor sufrió un accidente mientras realizaba su trabajo, junto con su compañero, sufriendo un golpe en la rodilla izquierda cuando fue a sacar un carro de limpieza de la furgoneta donde estaba colocado. Así lo manifiesta dicho testigo en el plenario, quien recuerda el día exacto porque ese día se incorporó a trabajar, habiendo transcendido su declaración veraz y desinteresada, viniendo a coincidir por otro lado, con lo que ya dijera el trabajador cuando acudió a la Mutua con posterioridad el día 11-12-18. Dicho día, al facultativo de la Mutua ya le expuso la misma forma de producción del accidente así como también manifestó que estaba bajando el carro con la otra persona, por lo que la declaración de esta persona en el plenario, no es sorprendente, al existir referencias a la misma desde el momento que acudió a la Mutua. El hecho de que no acudiera a la Mutua ni a otro médico el mismo día del accidente, no impide que hoy pueda ser considerado como accidente de trabajo, pues según manifiesta el testigo, el trabajador continuó trabajando si bien, con quejas

diarias de la rodilla, hasta que finalmente, aconsejado por el mismo, acudió a la Mutua. Este hecho de no acudir a la Mutua no es extraño ni es susceptible de levantar ningún tipo de sospecha, entrando dentro de la lógica en aquellos supuestos, y dependiendo del impedimento que haya causado el golpe, y porque no, de la capacidad de resistencia del propio trabajador, que continúe trabajando, aún con las dificultades que aquí se refieren hoy por el testigo.

En cuanto al carácter degenerativo de la lesión que defiende la Mutua, ello pudiera ser determinante para la incapacidad permanente total declarada con posterioridad, pero no impide hoy la declaración del accidente respecto de la incapacidad temporal, al quedar acreditado aquí que el accidente se produjo en tiempo y lugar de trabajo.

Cierto que en la exploración que le hicieron en la Mutua días más tarde, no se evidenciaron hematomas, ni inflamación, ni signos de lesión aguda. Si se le realiza una RX y se evidencia una

Como la Mutua entiende que es patología degenerativa/gonartrosis, se le realizó derivación al SPS para ser valorado en reumatología, siendo que en este servicio, el 13-5-19 se le hizo una RM de rodilla izquierda que se califica de

siendo posible que el líquido ya existiera cuando se le hizo la RX, si bien, con esta prueba no se visualizara. También consta que el trabajador le refirió al facultativo que hacía un año le trataron de una lesión condral y rotura de menisco interno, pudiendo todas estas circunstancias evidenciar la patología degenerativa, pero, lo que queda acreditado, por lo que a este procedimiento respecta, es que el día 15-11-18 se produjo un accidente en su trabajo, que le provocó dolencias al trabajador, que hubo finalmente de acudir al facultativo, dando lugar a la incapacidad temporal, cuya contingencia hoy se discute, por lo que la demanda debe prosperar.

CUARTO: Esta resolución no es firme al ser susceptible de recurso de suplicación de acuerdo con los art. 190 y 191 L.R.J.S.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la actora, declarando que la contingencia determinante de la incapacidad temporal iniciada el 14-12-18 deriva de accidente de trabajo, cuya prestación correrá a cargo de la Mutua Asepeyo, absolviendo al resto de codemandadas de las pretensiones frente a ellas formuladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado a pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la Avd. de Alarcos nº 4 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 012220, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio.



Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.